



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que la persona jurídica demandada en este juicio ejecutivo se notificó a través de Curador Ad-litem, mediante auto del 3 de marzo de 2022 (Anexo 15, Cd. Ppal. digital), quien, si bien presentó escrito pronunciándose frente a los hechos de la demanda dentro del término de ley y, se opone a la prosperidad de las pretensiones del ejecutante, también es que no propone medios exceptivos para exacerbar las pretensiones contenidas en el líbello introductor.

Manizales, marzo 24 de 2022

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICAL MAYOR**

**Radicación No: 170014003009-2021-672
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderada, por el señor **Juan David Gómez Gutiérrez S.A.S.** y donde es accionada la **Constructora El Ruíz S.A.S.** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona jurídica demandada, sin que se hayan propuesto dentro del término legal y por parte de la Curador ad-litem que la representa, excepciones que deban ser analizadas por el Despacho. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de la Sociedad ejecutada Constructora El Ruíz S.A.S., y en favor del señor Juan David Gómez Gutiérrez como acreedor ejecutante, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 06 del Cd. Ppal. digital.

La Constructora accionada fue notificada a través de Curador Ad-litem del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 7 de marzo de 2022 (Anexo 15, Cd. Ppal. digital), previo cumplimiento de las ritualidades propias al



emplazamiento contemplado en el art. 108 del C.G.P., concordante con el Decreto 806 de 2020; el término de diez (10) días con que contaba la auxiliar de la justicia para contestar y proponer excepciones, corrió durante los días 8 al 22 de marzo de 2022, a las cinco (5) de la tarde, quien presentó escrito de respuesta dentro del término legal con que contaba para hacerlo y si bien se opone a la prosperidad de lo demandado por el ejecutante, también es que, no formuló medios exceptivos que deban ser analizados por el Despacho, tampoco se informó que se hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva por parte de la entidad ejecutada. (*Anexo 18, Ibídem*)

En lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Constructora demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni se propusieron excepciones contra dicha orden por parte de la auxiliar de la justicia que la representa, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la accionada, Constructora El Ruíz S.A.S., por las sumas de dinero descritas en auto fechado del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 06, Cd. Ppal. digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el señor **Juan David Gómez Gutiérrez** y donde es accionada la **Constructora El Ruíz S.A.S.**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 06, Cd. Ppal. digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.



3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la Constructora demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

J U E Z

lfp/l

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Código de verificación: **d2d485b27012e7f68d89995571b9662506c2f7bc8e0e33c5b769ded2920355a9**

Documento generado en 24/03/2022 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>